



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No. 28

PROCESO	:	SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	:	HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO
DEMANDANTE	:	LUZ MARIELA QUINTERO LUGO
RADICACIÓN	:	76 147 31 84 002 2021 00091-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir SENTENCIA APROBATORIA de la partición, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, instaurado por su heredera LUZ MARIELA QUINTERO LUGO en el primer orden hereditario, con fundamento en lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

2. HECHOS

PRIMERO: Los señores HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO contrajeron matrimonio católico el día 1 de enero de 1955 en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, matrimonio al interior del cual procrearon a las señoras LUZ MARIELA QUINTERO LUGO, IRMA QUINTERO LUGO, LUZ STELLA QUINTERO LUGO, MARIA ZULIMA QUINTERO LUGO, LORENA QUINTERO LUGO, NORMA LISBET QUINTERO LUGO, MARTA QUINTERO LUGO, actualmente todas mayores de edad.

SEGUNDO: El señor HUGO QUINTERO CANO, falleció el día 18 de junio de 1985 en Cartago Valle del Cauca, mientras que la señora MARIELA LUGO DE QUINTERO falleció el día 2 de noviembre de 2018, en la misma ciudad.

TERCERO: Que los señores HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, en vida no disolvieron ni liquidaron la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio, al igual que tampoco otorgaron testamento, y que su último domicilio fue la ciudad de Cartago Valle del Cauca.

CUARTO: Que los bienes sucesorales están ubicados en los municipios de Cartago Valle del Cauca y Pereira Risaralda.

QUINTO: Que la heredera LUZ MARIELA QUINTERO LUGO, acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los señores HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, cuya herencia se ha deferido el día de sus muertes ocurridas el 18 de junio de 1985 y el 2 de noviembre

del 2018 respectivamente, en el municipio de Cartago - Valle del Cauca, lugar que fue su último domicilio.

SEGUNDO: Se declare disuelta la sociedad conyugal de los señores HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO con ocasión de su fallecimiento.

TERCERO: Se declare a las señoras LUZ MARIELA QUINTERO LUGO, IRMA QUINTERO LUGO, LUZ STELLA QUINTERO LUGO, MARIA ZULIMA QUINTERO LUGO, LORENA QUINTERO LUGO, NORMA LISBET QUINTERO LUGO, MARTA QUINTERO LUGO, todos mayores de edad, como legitimarias hijas de los causantes.

CUARTO: Se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda que originó el proceso de sucesión de los causantes HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, le correspondió el conocimiento a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de apoyo judicial de Cartago el 19 de abril de 2021, por lo que, mediante auto No. 551 del 4 de junio de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los citados causantes, quienes fallecieron en Cartago Valle del Cauca, el 18 de junio de 1985 y el 2 de noviembre de 2018 respectivamente. Y cuyo último domicilio fue esta municipalidad.

En ese mismo auto, se reconoció a la señora LUZ MARIELA QUINTERO LUGO, como heredera de los causantes en el primer orden sucesoral, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; Se ordenó la notificación personal de las señoras LUZ MARIELA, IRMA, LUZ STELLA, MARIA ZULIMA, LORENA, NORMA LISBET y MARTA QUINTERO LUGO, en calidad de hijas de ambos causantes, y para que en el término de 20 días manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia que se les había deferido; Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; Se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos, por último se ordenó oficiar a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales.

Por otro lado, mediante auto No. 552 del 4 de junio de 2021, se negó por considerar que era improcedente, la solicitud de medida cautelar sobre los bienes denunciados como parte del inventario de la sucesión.

En la fecha del 29 de junio de 2021, se realizó el registro de los emplazamientos ordenados en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, en la página de registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial.

Mediante auto No. 18 del 13 de enero de 2022, el Juzgado reconoció a las señoras IRMA, MARTHA LUCIA, LORENA, LUZ STELLA, MARIA ZULIMA y NORMA LISBE QUINTERO LUGO, como herederas de los causantes HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, en el primer orden hereditario, reconoció personería al profesional del derecho para su representación al abogado JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDEZ a excepción de la señora NORMA LISBE. Por último, se notificó por conducta concluyente a las señoras IRMA, MARTHA LUCIA, LORENA, LUZ STELLA y MARIA ZULIMA QUINTERO LUGO respecto de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir del 14 de enero de 2022.

Mediante auto No. 41 del 20 de enero de 2022, se reconoció personería al profesional del derecho JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDEZ en representación de la señora NORMA LISBE QUINTERO LUGO, en virtud del poder que le fue conferido por ella, y, en consecuencia, se le tuvo por notificada por conducta concluyente de todas las

providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 21 de enero de 2022.

En la fecha del 1 de abril de 2022 fue presentado por la DIAN Tuluá, oficio en el cual manifestaban que para esa fecha no figuraban obligaciones a cargo de los causantes.

Mediante auto No. 593 del 06 de junio de 2022 se programó fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúo. Para el día 06 de octubre de 2022.

Por auto No. 998 del 05 de octubre de 2022, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para 26 de enero de 2023

En la fecha del 19 de diciembre de 2022, fueron presentados ante el Juzgado, memoriales poderes conferidos por las herederas IRMA, MARTHA LUCIA, NORMA LISBE, MARIA ZULIMA y LUZ STELLA QUINTERO LUGO a un nuevo apoderado judicial, por lo que, mediante auto No. 3 del 4 de enero de 2024, se dio por terminado el poder inicialmente conferido por las herederas y se realizó el reconocimiento de personería al abogado ANDRES DE JESUS CARO DAZA, profesional del derecho que mediante memorial presentado el día 12 de enero de 2023, solicitó el aplazamiento de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos con el fin de estudiar el proceso para efectos de la presentación del inventario y avalúo.

Por lo anterior, mediante auto No. 31 del 20 de enero de 2023 se accedió a la solicitud de aplazamiento y, en consecuencia, se fijó la fecha del 23 de mayo de 2023 para la presentación del inventario y avalúo.

En la fecha del 3 de febrero de 2023, el profesional del derecho JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDEZ, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios en contra de las señoras IRMA, MARTHA LUCIA, NORMA LISBE, MARIA ZULIMA y LUZ STELLA QUINTERO LUGO.

Mediante No. auto 137 del 16 de febrero de 2023 y el cual finalizó en virtud a conciliación celebrada entre las partes del incidente, al interior de audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2023, debido a lo cual se profirió el auto No. 423 mediante el cual se dio por terminado el incidente de regulación de honorarios y se establecieron los honorarios en favor del citado profesional del derecho y a cargo de las señoras IRMA, MARTHA LUCIA, NORMA LISBE, MARIA ZULIMA y LUZ STELLA QUINTERO LUGO.

Por auto No. 447 del 23 de mayo de 2023, se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicialmente programada para el día 23 de mayo de 2023, a solicitud de los apoderados judiciales de las herederas reconocidas, estableciendo como nueva fecha el día 30 de mayo de 2023 a las 2:00 PM, audiencia que a pesar de ser instalada, no se pudo llevar a cabo por cuanto el inventario y avalúo presentado no cumplía con los requisitos de ley, razón por la que mediante auto dictado en la misma fecha, se reprogramó para la fecha del 18 de julio de 2023 a las 8:40 AM.

En la fecha del 18 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de los bienes de la sucesión doble intestada el cual se presentó en forma conjunta por los apoderados judiciales de las partes, mismo que fue aprobado mediante auto No. 638 conforme a continuación se relaciona:

BIENES SOCIALES

ACTIVOS:

PARTIDA 1: Casa Lote, Tipo Predio Urbano ubicada en la calle 1D 3B -03 Calle 1E carrera 3, predio con matrícula inmobiliaria No. 375-00047, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, con Código Catastral actual: CCL0002ZFXB. Código

Catastral Anterior 761470102000003780001000000000, adquirido por Mariela Lugo de Quintero por compraventa realizada al señor Henry Antonio Arbeláez Jaramillo mediante Escritura pública nro. 00924 del 19-04-1996 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle.

Avalúo: TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$319.084.000,00) conforme al impuesto predial unificado para el año 2023

PARTIDA 2: Casa de Habitación predio urbano ubicada en la calle 19 Nro. 2-26 Barrio La Independencia de Cartago, con matrícula inmobiliaria No. 375-27314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, con código catastral actual: CCL0002DLED, Código catastral anterior 761470101000002420013000000000, adquirido por Mariela Lugo de Quintero mediante Escritura SN del 23-11-1984 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartago Especificación: Declaración de Pertenencia.

Avalúo: TREINTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$30.117.000,00) conforme al impuesto predial unificado para el año 2023.

PARTIDA 3: Casa Lote tipo de Predio Urbano ubicado en la Calle 17 nro. 3-07 y 3- 13 Barrio El Llano de Cartago, con matrícula inmobiliaria Nro.375-9435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, con código catastral único actual CCL0002CXZB Código Catastral Único anterior 761470101000002360049000000000, adquirido por Mariela Quintero Lugo por Compraventa realizada a Carlos Julio Lemos Gordillo y Edelmira Lemos Vda. de Guendica mediante Escritura 603 del 24-04-1963 de la Notaria 2 de Cartago Valle.

Avalúo: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$163.149.000), conforme al impuesto predial unificado para el año 2023.

PARTIDA 4: Un lote de terreno con casa de habitación, predio rural ubicado en Pereira-Risaralda, Finca La Isla Vereda El Chocho, con matrícula inmobiliaria No. 290-30660 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, Código Catastral actual 66001000800040108000, código catastral anterior 00-08-004-000108, adquirida por Hugo Quintero Cano por compraventa realizada a Luis Carlos Parra Vera mediante escritura 90 del 24-01-1980 de la Notaria 4 de Pereira Risaralda.

Avalúo: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEIS MIL PESOS MCTE (\$224.006.000,00) conforme al impuesto predial unificado para el año 2023.

TOTAL ACTIVOS: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 736.356.000,00).

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Impuesto Predial perteneciente al bien inmueble, predio ubicado en la calle 1A D3 B 03 de Cartago Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-00047, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por la suma de \$6.877.027,00.

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto Predial perteneciente al bien inmueble, predio ubicado en la calle 19 No. 2-26, Barrio la Independencia de Cartago, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-27314, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por la suma de \$ 4.067.836,00.

PARTIDA TERCERA: Impuesto predial perteneciente al bien inmueble, predio ubicado en la Calle 17 No. 3-07; Barrio el Llano de Cartago, Valle, identificado con matrícula

inmobiliaria No. 375-09435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por la suma de \$3.377.674,00.

PARTIDA CUARTA: Impuesto predial perteneciente al bien inmueble, predio rural ubicado en Pereira Risaralda, Finca La Isla, Vereda el Chocho, identificado con la matricula inmobiliaria No. 290-30660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Predio Rural ubicado en Pereira Risaralda, Finca la Isla Vereda El Chocho, por la suma de \$26.418.889,00.

TOTAL PASIVO: CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$40.741.426,00)

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$695.614.574,00).

ACTIVOS: \$736.356.000,00

PASIVOS: \$40.741.426,00

PATRIMONIO: \$695.614.574.00

En la misma diligencia se decretó la partición mediante auto No. 639 se realizó la designación de partidador de la lista de auxiliares de la justicia, otorgándoles el término de 10 días para la presentación de la partición, siendo el profesional del derecho JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO, quien aceptara la designación en primer lugar, el cual estando dentro del término concedido, procedió a presentar el trabajo de partición, sin embargo, en virtud a que el partidador en dicho documento puso de presente que en el expediente no obraba la escritura pública o el documento en donde constaran los linderos de uno de los bienes inmuebles inventariados, lo cual es requisito para asentar el registro según el parágrafo primero del artículo 16 de la ley 1579 de 2012,

Mediante el auto No. 838 del 27 de septiembre de 2023 se requirió a los apoderados judiciales de las herederas para que aportaran copia de dicho documento tanto al partidador como al Juzgado y, en consecuencia, se ordenó el rehacimiento de la partición otorgándole el término de cinco (5) días al partidador contados a partir del momento en que los apoderados de las herederas acreditaran haberle suministrado el documento antes indicado.

Habiendo procedido los apoderados judiciales de las herederas reconocidas, a aportar la escritura en donde constaban los linderos del bien inmueble indicado por el auxiliar de la justicia, procedió el partidador dentro del término otorgado a presentar el trabajo de partición rehecho, partición de la cual se corrió traslado a los interesados por el término de cinco días, mediante aviso fijado en lista por la secretaría del Juzgado en la fecha del 17 de noviembre de 2023.

Estando dentro del término de traslado del trabajo de partición, los apoderados judiciales de las herederas reconocidas, de común acuerdo presentaron incidente de objeción a la partición en razón según indicaron, a que el partidador desconoció el común acuerdo al que llegaron las herederas en cuanto a la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-21314, el cual acordaron que se le adjudicara a la heredera MARTHA LUCIA QUINTERO LUGO, razón por la cual solicitaron que se le

ordene al partidor que rehaga la partición, en virtud a que la adjudicación de dicho bien se realizó respecto de todas las herederas.

Conforme a lo anterior, mediante auto No. 1056 del 4 de diciembre de 2023, se ordenó la apertura del incidente de objeción a la partición y el traslado al partidor de la objeción al trabajo de partición, traslado que se realizó por la secretaria del Juzgado mediante aviso fijado en lista en la fecha del 15 de diciembre de 2023, surtiéndose el traslado entre el 18 y el 20 de diciembre de 2023 sin haber recibido manifestación alguna al respecto.

Mediante auto No. 116 del 13 de febrero de 2024, se requirió a los apoderados judiciales de las herederas para que dentro del término de ejecutoria de esa providencia aportaran para que obrar como prueba, la constancia del acuerdo al que llegaron las herederas respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 21314, y que el mismo le fue puesto en conocimiento al auxiliar de la justicia designado como partidor, con anterioridad a la presentación del trabajo de partición, con la advertencia de que, vencido dicho termino se procedería a decidir sobre la partición aún sin que se cumpliera por las partes dicho requerimiento.

Estando dentro del término concedido en el auto No. 116 del 13 de febrero de 2024, los apoderados judiciales de las herederas presentaron memorial en el que aportaron como anexos el acuerdo sobre la adjudicación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 21314 y la constancia de que dicho acuerdo había sido enviando entre los mismos apoderados judiciales, sin que hubieran acreditado que el acuerdo le hubiera sido enviado al auxiliar de la justicia designado como partidor.

Conforme a lo anterior, el juzgado mediante auto No. 211 del 6 de marzo de 2024 dispuso pasar a despacho el expediente una vez se encontrará ejecutoriada esa providencia para efectos de emitir la decisión que en derecho correspondiera, quedando debidamente ejecutoriada en la fecha del 18 de marzo de 2024.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA. Está asignada a este despacho de conformidad con los artículos 22 numeral 13 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo por la naturaleza del asunto, factor objetivo y por el factor territorial.

LEGITIMACIÓN: Las partes están legitimadas por activa, por cuanto ostentan la calidad de cónyuge supérstite y herederos, ya que fueron reconocidas dentro del proceso de sucesión.

PRUEBAS:

1. Registro Civil de matrimonio de los señores HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO
2. Registro Civil de defunción de la señora MARIELA LUGO DE QUINTERO.
3. Registro civil de defunción del señor HUGO QUINTERO CANO.

4. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-47 de la ORIP de Cartago Valle del Cauca y recibo de pago de impuesto predial.
5. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-27314 de la ORIP de Cartago Valle del Cauca y recibo de pago de impuesto predial.
6. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-9435 de la ORIP de Cartago Valle del Cauca y recibo de pago de impuesto predial.
7. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-30660 de la ORIP de Pereira Risaralda y recibo de pago de impuesto predial.
8. Registro civil de nacimiento de LUZ MARIELA QUINTERO LUGO.
9. Registro civil de nacimiento de LUZ STELLA QUINTERO LUGO.
10. Registro civil de nacimiento de MARIA ZULIMA QUINTERO LUGO.
11. Registro civil de nacimiento NORMA LISBE QUINTERO LUGO.
12. Registro civil de nacimiento de MARTHA LUCÍA QUINTERO LUGO.
13. Registro civil de nacimiento de IRMA QUINTERO LUGO.
14. Registro civil de nacimiento de LORENA QUINTERO LUGO.
15. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora IRMA QUINTERO LUGO.
16. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA QUINTERO LUGO.
17. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NORMA LISBE QUINTERO LUGO.
18. Memorial presentado en la fecha del 10 de noviembre de 2023 por los apoderados judiciales de las herederas reconocidas.
19. Memorial presentado en la fecha del 19 de febrero de 2024 por los apoderados judiciales de las herederas reconocidas.

6.- DE LA PARTICIÓN

A) Los motivos que fundamentan la presentación, objeciones y aprobación se encuentran establecidos en el artículo 509 del Código General del Proceso, que establece que el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento (...).

Conforme a la norma referida, una vez tramitadas las objeciones propuestas y encontrada fundada alguna objeción el juez resolverá de plano por auto en el cual se ordena rehacer la partición cuando esta no esté ajustada a derecho, rehecha la partición el juez la aprobara por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla,

en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla; En el evento contrario, es decir, en el caso en que se concluya que ninguna de las objeciones planteadas prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

B) Por otro lado, conforme lo señala el artículo 1394 del Código Civil el partidor se rige por unas reglas específicas, pero no imperativas, puesto que éstas sirven de criterio orientador para que aquel pueda realizar el trabajo con equidad, por ello son flexibles, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecucional que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición” (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153).”

Desde la perspectiva que plantean las cosas los recurrentes y de acuerdo con los pronunciamientos que ha hecho la Corte respecto del alcance que debe dársele a las reglas consagradas en el artículo 1394 del C. C., cuyo destinatario es el partidor, fácilmente se advierte la fragilidad de las acusaciones propuestas. En efecto:

a) *Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.*

b) *Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos.*

La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)”¹

7. CONCLUSIÓN

Así las cosas, debemos indicar que en nuestro caso en estudio, se cumplió con las reglas procesales pertinentes, en cuanto a la integración de las partes, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos y se presentó el trabajo de partición al cual **debe impartirse sentencia aprobatoria** de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, en la medida que el partidor acató los señalamientos realizados por el Juzgado en el auto que ordenó rehacer la partición y ésta se encuentra ajustada a la normatividad sustancial y procesal civil.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-07 de 2002, MP Nicolás Bechara Simancas, expediente 6261

En cuanto a lo argumentado por los apoderados judiciales de las herederas reconocidas, considera el Juzgado que no les asiste razón para la prosperidad de la referida objeción, teniendo en cuenta que no demostraron conforme al requerimiento del Juzgado, que el acuerdo allegado entre las herederas respecto de la forma en que se realizara la partición, en particular respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-27314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, le hubiera sido informado al partidor con anterioridad a la presentación del trabajo de partición, de forma que no encuentra fundada la objeción presentada teniendo en cuenta que al no estar acreditado, no puede pretender exigírsele al partidor, que lo hubiera tenido en cuenta al momento del trabajo de partición, puesto que ello equivaldría a pedirle que hubiera previsto una situación entre múltiples posibilidades que le habría inclusive exigido tener facultades mentales sobre humanas, por lo cual, no prospera la objeción al no haberse probado el fundamento sobre el cual se soportó.

8. DE LA APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN.

Teniendo en cuenta que el trabajo de rehacimiento de la partición realizado por el partidor en virtud a orden del Juzgado por haber encontrado inconsistencias en el trabajo de partición inicial, cumple con las reglas dispuestas en el artículo 1394 del Código Civil y demás requisitos exigidos por la ley, para impartir APROBACION al trabajo de partición presentado por el Doctor JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO, quien fue nombrado como partidor mediante auto No 639 del 18 de julio de 2023, dentro del presente proceso de sucesión doble intestada y liquidación de sociedad conyugal de los señores HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, en consecuencia se impartirá aprobación a la partición y adjudicación que quedara así:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESIÓN.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

ADJUDICACIÓN HIJUELAS DE DEUDAS:

HIJUELA PRIMEA DE DEUDAS:

A la señora LUZ MARIELA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.657 expedida en Cali, se le asigna la partida 3 del pasivo consistente en impuesto predial perteneciente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-09435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por la suma de \$3.377.674

HIJUELA SEGUNDA DE DEUDAS:

A las señoras IRMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.336 expedida en Cartago, LUZ STELLA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.717 expedida en Cartago, MARÍA ZULIMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.212 expedida en Cartago, LORENA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.505 expedida en Cartago, NORMA LISBE QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.675 expedida en Cartago y MARTHA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.626 expedida en Cartago se les asigna la partida 1 del pasivo consistente en impuesto predial perteneciente al bien inmueble, predio ubicado en la calle 1A D3 B 03 de Cartago Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-00047, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por la suma de \$6.877.027

HIJUELA TERCERA DE DEUDAS:

A las señoras IRMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.336 expedida en Cartago, LUZ STELLA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.717 expedida en Cartago, MARÍA ZULIMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.212 expedida en Cartago, LORENA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.505 expedida en Cartago, NORMA LISBE QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.675 expedida en Cartago y MARTHA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.626 expedida en Cartago se les asigna la partida 2 del pasivo consistente en impuesto predial perteneciente al bien inmueble, predio ubicado en la calle 19 No. 2-26, Barrio la Independencia de Cartago, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-27314, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, por la suma de \$4.067.836

HIJUELA CUARTA DE DEUDAS:

A las señoras IRMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.336 expedida en Cartago, LUZ STELLA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.717 expedida en Cartago, MARÍA ZULIMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.212 expedida en Cartago, LORENA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.505 expedida en Cartago, NORMA LISBE QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.675 expedida en Cartago y MARTHA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.626 expedida en Cartago se les asigna la partida 4 del pasivo consistente en Impuesto predial perteneciente al bien inmueble, predio rural ubicado en Pereira Risaralda, Finca La Isla, Vereda el Chocho, identificado con la matricula inmobiliaria No. 290-30660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Predio Rural ubicado en Pereira Risaralda, Finca la Isla Vereda El Chocho, por la suma de \$26.418.889

ADJUDICACIÓN HIJUELAS DEL ACTIVO:

HIJUELA PRIMERA DEL ACTIVO:

A la señora LUZ MARIELA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.843.657 de Cali, conforme al acuerdo alcanzado entre las herederas se le adeuda la suma de \$163.149.000, para pagarle se le adjudica la partida tercera del activo consistente en un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartago casa lote de una extensión superficiaria de 8 metros de frente por un fondo o centro de 24 metros, con número de matrícula inmobiliaria 375-9435 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartago, en la dirección calle 17 No. 3-07, comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: con Miguel Vargas; occidente con calle 17; norte con predio de Miguel Vargas; sur con predio de Carmelo Rodríguez.

TRADICIÓN: Compró este bien la señora Mariela Lugo de Quintero por compra a Calos Tulio Lemos Gordillo y Edelmira Lemos según escritura pública No. 603 de fecha abril 24 de 1963 de la Notaria segunda del Círculo de Cartago.

AVALUO: Este bien se avaluó en la suma de \$163.149.000

HIJUELA SEGUNDA DEL ACTIVO:

A las señoras IRMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.336 de Cartago, LUZ STELLA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.717 de Cartago, MARÍA ZULIMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.212 de Cartago, LORENA QUINTERO LUGO

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.505 de Cartago, NORMA LISBE QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.675 de Cartago y MARTHA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.626 de Cartago se les adeuda por sus derechos la suma de \$573.207.000, para pagarles se les adjudica en común y proindiviso la partida primera del activo consistente en una casa lote que mide 26 metros de frente por un fondo o centro de 26 metros, ubicado en la ciudad de Cartago Valle en la dirección calle 1 D 3 B 03 calle 1 E carrera 3, con número de matrícula inmobiliaria 375-47 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartago, comprendido dentro de los siguientes linderos: "por el Norte con carrera 3; occidente con el Herrero, oriente con el callejón pasando por los tejares de Argemiro Duque, por el sur con predios de Argemiro Duque hasta caer al Zanjón Herrero.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora MARIELA LUGO DE QUINTERO por compra a Henry Antonio Arbeláez Jaramillo según escritura pública No. 0924 de fecha abril 19 de 1996 de la Notaria segunda de Cartago.

AVALUO: Este bien se avaluó en la suma de \$319.084.000

HIJUELA TERCERA DEL ACTIVO:

A las señoras IRMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.336 de Cartago, LUZ STELLA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.717 de Cartago, MARÍA ZULIMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.212 de Cartago, LORENA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.505 de Cartago, NORMA LISBE QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.675 de Cartago y MARTHA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.626 de Cartago se les adeuda por sus derechos la suma de \$573.207.000, para pagarles se les adjudica en común y proindiviso la partida segunda del activo consistente en una casa de habitación que mide de frente 8 metros por un fondo o centro de 39 metros ubicada en la ciudad de Cartago Valle en la dirección calle 19 No. 2-26 Barrio La Independencia, con matrícula inmobiliaria 375-27314 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartago, con los siguientes linderos: Oriente con la calle 19; occidente con herederos de Ángel María Valencia; norte con predio de María Luisa Gómez y sur con predio de Omaira Diaz de Moreno.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora MARIELA LUGO DE QUINTERO mediante sentencia de declaración de pertenencia del juzgado 1º. Civil del Circuito de Cartago del 23 de noviembre de 1.984.

AVALÚO: Se avaluó este bien en la suma de \$30.117.000

HIJUELA CUARTA DEL ACTIVO:

A las señoras IRMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.416.336 de Cartago, LUZ STELLA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.410.717 de Cartago, MARÍA ZULIMA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.212 de Cartago, LORENA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.505 de Cartago, NORMA LISBE QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.397.675 de Cartago y MARTHA QUINTERO LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.626 de Cartago se les adeuda por sus derechos la suma de \$573.207.000, para pagarles se les adjudica en común y proindiviso la partida cuarta del activo consistente en Un lote de terreno denominado La Isla de una cabida superficial de 4 hectáreas aproximadamente con casa de habitación, bien inmueble ubicado en la zona rural de la ciudad de Pereira Vereda El Chocho, , con número de matrícula inmobiliaria 290- 30660 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pereira, código catastral

66001000800040108000, comprendido dentro de los siguientes linderos: partiendo del lindero con propiedad de Sofía Vergara, quebrada abajo a encontrar lindero con Heladio Jordán quebrada arriba con Aníbal Vera y herederos de Saulo Vera, dejando la quebrada línea recta de para arriba con María Ocampo y Beiba Tabares en forma de escuadra a la quebrada abajo lindando con Blanca Zamora de Ramírez y de allí siguiendo abajo hasta lindero con Sofía Vera punto de partida.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el Señor HUGO QUINTERO CANO al Señor Luis Carlos Parra Vera según escritura pública No 542 del 24 de marzo de 1.985 de la Notaria cuarta del Círculo de Pereira.

AVALÚO: Se avaluó este bien en la suma de \$224.006.000

COMPROBACION:

Activo herencial:..... \$736.356.000.oo

Vr. hijuela primera del activo:\$163.149.000.oo

Vr. hijuela segunda del activo:\$319.084.000.oo

Vr. hijuela tercera del activo:\$ 30.117.000.oo

Vr. hijuela cuarta del activo:\$224.006.000.oo

Total adjudicado: \$736.356.000.oo

Pasivo herencial: \$40.741.426.oo

Vr. hijuela primera deudas.....\$3.377.674.oo

Vr. hijuela segunda deudas.....\$6.877.027.oo

Vr. hijuela tercera deudas.....\$4.067.836.oo

Vr. hijuela cuarta deudas.....\$26.418.889.oo

Total pasivo adjudicado \$40.741.426.oo

En consecuencia, se reitera, el trabajo de partición presentado cumple con las reglas del artículo 1394 del Código Civil, 509 del Código General del Proceso y demás normas de orden sustancial y procesal referentes a esta clase de procesos, por lo que se aprobará.

Por último, teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue presentado con los requisitos exigidos para tal fin, el Juzgado fijará como honorarios al auxiliar de la justicia designado en calidad de partidor, la suma de SEIS MILLONES CINCUENTAMIL OCHOCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.050.848.oo), correspondiente al 0.8% del valor total de los bienes objeto de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser cancelado por los adjudicatarios en las proporciones correspondientes al porcentaje de adjudicación de los bienes inventariados.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO fundada la objeción presentada por los apoderados judiciales de las señoras LUZ MARIELA, IRMA, MARTHA LUCIA, NORMA LISBE, MARIA ZULIMA, LORENA y LUZ STELLA QUINTERO LUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACION DE BIENES de los causantes, señores HUGO QUINTERO CANO y MARIA LUGO DE QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSCRIBIR la SENTENCIA y las HIJUELAS en las matrículas inmobiliarias **No. 375-47, 375-27314, 375-9435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca y **290-30660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda.

Para tal efecto, envíese copia de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria. Copia de la inscripción deberá ser allegada por los interesados para ser agregada al expediente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES y esta sentencia que la aprueba. Por secretaría expídase las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

QUINTO: FIJAR la suma de SEIS MILLONES CINCUENTAMIL OCHOCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.050.848.00) como honorarios al auxiliar de la justicia, Doctor JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO de conformidad con la parte motiva de esta providencia, los cuales deberán ser cancelados por cada adjudicatario de acuerdo al porcentaje de adjudicación que le haya correspondido de los bienes inventariados.

SEXTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez se cumplan los ordenamientos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 62

Diecinueve (19) de abril de 2024.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7434127ccab136aa4250790a8a2cbc706261bbb95e36ef7d9a1ddb379a0739b8**

Documento generado en 18/04/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>